



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 183/96

Viedma, 9 de abril de 1996.

Al señor presidente de la  
Legislatura de la provincia de Río Negro  
ingeniero Bautista Mendioroz  
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de adjuntar a la presente el proyecto de ley modificatoria del Código Fiscal (texto ordenado 1993).

Se introducen varias modificaciones, cuya fundamentación es la siguiente:

1) Artículo 24 y 24 bis: Se propone la modificación a efectos de incluir el domicilio postal como domicilio fiscal especial, atento que muchos contribuyentes denuncian el mismo para recibir documentación (boletas, facturas, etcétera), pero cuando se le intima o cita con otro objeto desconocen la notificación, el sentido es que si dan un domicilio para recibir documentación, serán válidas todas las notificaciones que se hagan, sin necesidad de recurrir al domicilio fiscal original.

2) Artículos 36 y 37: Se agregan en el primero algunas otras situaciones que permitan la presunción de ingresos omitidos, que surgen de detectar la no registración o contabilización de ingresos, compras o gastos, y el procedimiento para establecer el monto de ingresos omitidos.

En el artículo 37 se agregan tres incisos relacionados con las facultades de verificación sobre los soportes magnéticos, equipamientos, programas, aplicaciones, etcétera de sistemas de computación y la utilización de programas de auditoría fiscal, con el objeto de obtener datos de los sistemas de información. Algunas jurisdicciones establecen incluso la obligación de mantener los soportes magnéticos por un plazo determinado.

3) Artículo 39 y 40 (primer párrafo), 50, 57, 67 y 72: Acá se realiza la adecuación de los plazos de 15 a 10 días para darle coherencia luego de la modificación del plazo para presentar recursos (artículo 57) que se llevó de 15 a 10 días. Además, se corrige la redacción del artículo 40 en su parte final, y se define cuando quedan firmes las resoluciones, en el último párrafo agregado al artículo 57, porque ahora el código habla de resoluciones "notificadas y firmes" o resoluciones firmes sin establecer el momento en que queda firme. Los restantes párrafos del 57 precisan cuestiones procesales.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

En el artículo 72 se corrige la redacción para aclarar correctamente los términos utilizados y los pasos a cumplir previo al juicio de apremio.

4) Artículo 40 bis: Se agrega la posibilidad de realizar liquidaciones administrativas de oficio, tomando como base los mínimos que establece la D.G.R.. En virtud que el contribuyente no puede abonar menos que eso, no existe el procedimiento del artículo 40, y pueden enviarse directamente a juicio ante el NO pago, sin perjuicio de las facultades de verificación mientras no prescriba.

5) Artículos 42, 43, 46 y 52: Las modificaciones de estos artículos tienden a tener un sistema de sanciones más ágil, que apunte a la aplicación de multas cuando se detectan realmente omisiones de base imponible, o demoras en el pago que motiven la acción de la dirección tendiente al cobro, y no simplemente por el mero retardo en el pago, el que se recibirá con los intereses correspondientes.

Al eliminar en el artículo 42 la frase "en la fecha de vencimiento" y agregar un párrafo que establece cuando serán de aplicación las sanciones, se permite al contribuyente que se presenta espontáneamente, cancelar su obligación con los intereses por mora, manteniendo la dirección la facultad de determinación de la deuda por períodos no prescriptos.

Actualmente siguiendo estrictamente el código debería iniciarse sumario a todo contribuyente que no pague en término, en los impuestos de sellos e ingresos brutos, donde por el artículo 46 se aplica una multa automática a los que se presenten espontáneamente.

Con las modificaciones propuestas, los contribuyentes que se presenten espontáneamente a pagar, tanto inmobiliario como automotores o ingresos brutos, abonarán su deuda con los intereses previstos en el artículo 92.

El artículo 52 dispone la posibilidad de no iniciar sumario ni aplicar multas, en caso de ser la obligación incumplida menor a 10 veces el importe de la categoría uno de la Administración (aproximadamente \$ 750,00). Esto a efectos de no iniciar expedientes para aplicar multas por importes insignificantes.

Con la modificación del artículo 46, eliminando la multa automática en ingresos brutos, se cierra el circuito, tenemos un sistema donde el contribuyente que quiere pagar, aún con alguna demora puede hacerlo sin que se le apliquen severas sanciones ni multas automáticas, y aquéllos que no cumplan y la dirección tenga que realizar acciones, serán sancionados conforme al Código Fiscal.

Se mantiene la multa automática para el impuesto de sellos, por ser el único de carácter instantáneo y de difícil fiscalización, estando históricamente aceptada la sanción en el mismo, donde además no se tienen registros o legajos de los contribuyentes, salvo los agentes de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

recaudación, que por supuesto están sujetos al procedimiento sumarial.

La experiencia nos indica que salvo en el primer período de su aplicación, que por su alto porcentaje influyó en la recaudación en término de los anticipos, fue perdiendo importancia, y lejos de incrementar la recaudación tuvo y tiene un efecto casi negativo. Además el porcentaje en vigencia (0,1%), y los problemas administrativos que suscita su aplicación cuando no se ingresa correctamente, aconsejan su eliminación, y como contrapartida incrementar el interés resarcitorio del artículo 92 del Código Fiscal, que es facultad del Ministerio de Economía y Hacienda, y podría llevarse al 3% mensual (similar a D.G.I.).

Con respecto al artículo 43, la modificación radica en volver a establecer la facultad de remisión total o parcial de sanciones aplicadas para el director general (como era hasta 1993), eliminando los incisos 2° y 5° que hacen referencia al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos (el 2°), y establecen la imposibilidad de entablar los demás recursos (el 5°), por cuanto lo dispuesto en el actual 4° párrafo implica en la práctica la imposibilidad de su presentación. Se retoma la legislación anterior, con el doble propósito de evitar la elevación de gran cantidad de expedientes al ministro, y mantener la posibilidad de revisión y control de las sanciones aplicadas por los delegados en el director general.

6) En el artículo 70 se agrega al final la frase "comenzando por las multas e intereses", respecto a la imputación de los pagos por error o en demasía, o pagos a cuenta sin imputación específica, a efectos de establecer un orden en la misma para evitar la posibilidad de cuestionamientos por anatocismo, existiendo en la actualidad una resolución (48/96) que establece la forma de imputación de los pagos, interpretando el actual artículo 70.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

Doctor Pablo Verani,  
gobernador; contador  
Daniel Omar Pastor,  
ministro de Economía y  
Hacienda.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o. 1994) y su decreto reglamentario n° 648/82, modificado por el decreto n° 150/91, fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60	-.-	-.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60	20 %	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100	19 %	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195	18 %	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375	16 %	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855	13 %	\$ 50.000
más de \$ 80.000	\$ 1.245	10 %	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
----------------	---------------	----------	-------------



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

\$	1	a	1.700	\$	14	-.-	-.-
\$	1.701	a	8.000	\$	14	10 ‰	\$ 1.700
\$	8.001	a	75.000	\$	77	14 ‰	\$ 8.000
	más de	\$	75.000	\$	1.015	18 ‰	\$ 75.000

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 ‰ (ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20
- b) Inmuebles urbanos baldíos \$ 60,00
- c) Inmuebles suburbanos baldíos \$ 60,00
- d) Inmuebles subrurales \$ 60,00
- e) Inmuebles rurales \$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147), el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Son contribuyentes del impuesto:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores.
- c) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorgados por: la Nación, Provincia, Municipios, Entidades Autárquicas, Cooperativas, Mutuales, Gremiales, Obras Sociales y Asociaciones Civiles, a partir de la fecha del acto que determine la situación jurídica respectiva.
- d) Los usuarios de hecho y/o derecho de inmuebles del dominio público.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Los organismos o entidades correspondientes deberán comunicar fehacientemente a:

- 1) Dirección General de Catastro y Topografía, de todo acto que implique el nacimiento o modificación de la relación jurídica con inmuebles y sus titulares, en función de lo establecido en los incisos c) y d) del presente artículo.
- 2) Los contribuyentes incluidos en los incisos c) y d) del presente artículo, de la Obligación de pago del Impuesto Inmobiliario".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 12 de la Ley 1622, el de quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La base imponible del impuesto  
" estará constituida por la valuación que a tal efecto determine la Dirección Provincial de Catastro y Topografía para cada ejercicio fiscal.

" Las liquidaciones expedidas por el año corriente sobre la base del impuesto del ejercicio fiscal anterior conforme al artículo 67 del Código Fiscal, o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo, como pago a cuenta del impuesto.

" Cuando la base imponible varíe por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación substancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente tributo, corresponderá considerar la nueva valuación a partir de la 1° cuota que venza con posterioridad a que se produzca alguno de tales hechos. Cuando la modificación sea consecuencia de error comprobado en la valuación, tal modificación tendrá vigencia desde la fecha en que se incorporó la valuación errónea.

" Autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía a incorporar como parcelas provisionales y a determinar la valuación de la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensuras aún no registrados o con registración provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos. En caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Topografía comunicará a la Dirección General  
"de Rentas esta desición, e informará la parte  
"la origen que es afectada por las parcelas  
"provisorias que se incorporan.

" Para las nuevas parcelas origi  
"nadas en planos de mensura registrados en  
"forma definitiva, la valuación se ajustará o  
"determinará, según corresponda, incorporándose  
"a la base imponible a partir de la fecha de  
"registración del respectivo plano.

" Para inmuebles existentes no  
"declarados y para los cuales correspondan la  
"registración parcelaria con carácter definiti  
"vo, serán consideradas, a los efectos del  
"Impuesto Inmobiliario, las valuaciones catas  
"trales que determinará la Dirección General de  
"Catastro y Topografía para los años en que  
"corresponda abonar el citado Impuesto".

Artículo 6°.- Modifícanse los incisos 1) y 3) del artículo 13  
de la Ley 1622, los que quedarán redactados de  
la siguiente manera:

"Inciso 1) El Estado Nacional, Provincial y  
"Municipal, sus dependencias, reparticiones  
"autárquicas y descentralizadas. No se encuen  
"tran comprendidos en esta exención los orga  
"nismos, reparticiones y demás entidades o  
"empresas estatales, cualquiera sea su natura  
"leza jurídica o denominación, que venden bie  
"nes o presten servicios a terceros a título  
"oneroso.

"Inciso 3) Corporaciones religiosas, templos  
"destinados al culto y sus dependencias, ofi  
"cialmente reconocidos".

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir  
del 1° de enero del año 1996.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.